

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 98, 100, 101, 102, 103, 104 Y
105 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN APROBADO POR
DECRETO SUPREMO N° 005-2005-MTC

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, en adelante la Ley de Radio y Televisión, señala en su artículo 4 que el Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, los cuales tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional.

La Ley de Radio y Televisión señala entre los principios que rige la prestación de los servicios de radiodifusión, el respeto al Código de Normas Éticas, y dispone en su artículo 34 la obligación para los titulares del servicio de radiodifusión, de regir sus actividades conforme a los códigos de ética que deben establecer en forma asociada y excepcionalmente en forma individual, en los que se consideran, entre otros, aspectos sobre programación y franjas horarias, debiendo considerar mecanismos concretos de autorregulación para resolver las quejas y comunicaciones que envíe el público.

El Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en adelante el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, desarrolla en su Sección Tercera disposiciones sobre la programación de los servicios de radiodifusión y desarrolla aspectos sobre el Código de Ética, su contenido, presentación y publicidad.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones recibe denuncias de los usuarios por incumplimiento del Código de Ética, en virtud al artículo 157 del citado Reglamento, luego de que éstos han agotado la queja ante el titular del servicio de radiodifusión, en el marco de la autorregulación.

Así, de la atención de diversas denuncias de los usuarios se ha advertido que el público desconoce cómo presentar una queja ante el titular del servicio de radiodifusión, cuál es el procedimiento y sus plazos; asimismo, se aprecia que no tiene la facilidad de contar con medios adecuados y de fácil acceso para su presentación.

Al respecto, es necesario establecer reglas claras mínimas aplicables a la atención de quejas, precisando el mecanismo y plazos para dicho trámite, considerando un mínimo de modalidades y formas para la presentación de quejas; asimismo, se debe precisar la duración de la publicidad de los códigos de ética, la forma, entre otros, lo que redundará en la mejora de la autorregulación que les asiste a los titulares del servicio de radiodifusión y, consecuentemente, en la mejora de este servicio.

Cabe señalar, que la autorregulación es un modelo que ha adoptado la Ley de Radio y Televisión, en virtud del cual, los titulares de los servicios de radio y televisión pueden fijar sus propias referencias de actuación en los códigos de ética que aprueben de manera individual o asociada.

La autorregulación prevista en la citada Ley permite reconocer la libertad y aportes de los titulares de los servicios de radiodifusión al momento de determinar los principios éticos que regirán el contenido de su programación; no obstante, toda libertad encuentra su límite en los principios y disposiciones establecidos por el marco legal; en el presente caso, la Ley de Radio y Televisión desarrolla los principios y fines del servicio de radiodifusión,



impone el respeto del horario familiar, la observancia de la cláusula de conciencia, entre otros.

Si bien la autorregulación también implica que sean los titulares del servicio de radiodifusión quienes resuelvan las quejas del público relacionadas con la aplicación del Código de Ética en primera instancia, es el Estado que puede intervenir iniciando un procedimiento administrativo sancionador, ante un posible incumplimiento del Código de Ética, en una suerte de segunda instancia.

En ese sentido, se considera necesario modificar diversos artículos del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, a fin de fortalecer entre otros, la autorregulación de los titulares de los servicios de radiodifusión a través del mejoramiento de sus códigos de ética, de modo que tanto los titulares del servicio de radiodifusión como los usuarios cuenten con mecanismos eficientes para participar activamente en la mejora de la emisión de la programación transmitida por radio y televisión.

Así, es necesario precisar disposiciones en cuanto a la estructura del Código de Ética, su publicidad, la verificación de su adecuación a la normatividad; asimismo, es necesario precisar el procedimiento mínimo que deben seguir los titulares del servicio de radiodifusión para la atención de quejas que presenten los usuarios y para aumentar la predictibilidad en la atención de estas.

En tal sentido, se propone modificar los artículos 98, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión; se incorpora los artículos 98-A, 98-B, 98-C y 98-D; y se derogan los artículos 99 y 157. Se pasa a sustentar la modificación de cada artículo, según el siguiente detalle:

1. Se modifica el Artículo 98.- Contenido de los códigos de ética

La propuesta de modificación del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión plantea que la estructura del Código de Ética comprenda nueve apartados y dos Anexos. Es preciso tener en cuenta que la estructura del Código de Ética es de observancia obligatoria para los titulares del servicio de radiodifusión, a quienes les corresponde desarrollar el contenido de cada punto y presentarlo al MTC.

A continuación, se sustentan los cambios respecto a la estructura actual del Código de Ética:

Se precisa el apartado 1 “Principios del Servicio de Radiodifusión”, quedando como “Principios del Servicio de Radiodifusión, que incluye aquellos establecidos en el artículo II del Título Preliminar y artículo 33 de la Ley. Primordialmente se consideran los principios de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, de valoración positiva de la diversidad cultural y de no discriminación”.

El artículo II del Título Preliminar de la Ley de Radio y Televisión establece que la prestación de los servicios de radiodifusión se rige, entre otros, por los siguientes principios:

- a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
(...)
- d) La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política.

(...)

h) La promoción de los valores y la identidad nacional.

En la misma línea, según el artículo 4 de la Ley de Radio y Televisión: “los servicios de radiodifusión tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional”. (Resaltado nuestro)

A su vez, el artículo 33 de la Ley de Radio y Televisión dispone que los servicios de radiodifusión, sonora y de televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú.

Asimismo, de acuerdo al artículo 34 de la Ley de Radio y Televisión, los titulares de servicios de radio y televisión deben regir sus actividades conforme a los códigos de ética, cuyo contenido se basa en los principios y lineamientos que promueve la LRTV, así como en los tratados en materia de Derechos Humanos.

En ese sentido, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 2 que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, la mencionada norma dispone que toda persona tiene derecho, entre otros, a:

- La igualdad ante la ley, por lo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
- Su identidad étnica y cultural, por lo que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

En atención a lo expuesto, los radiodifusores deben incluir en la estructura del Código de Ética, como mínimo los principios del servicio de radiodifusión establecidos en artículo II del Título Preliminar y artículo 33 de la Ley y señalar que será primordial considerar los principios de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, de valoración positiva de la diversidad cultural y de no discriminación, por la relevancia e importancia que tienen, de acuerdo al marco normativo antes descrito.

Se elimina el apartado 3 “Clasificación de los programas”

De la revisión de diversos códigos de ética de los radiodifusores, se observa que algunos señalan que transmitirán programas deportivos, de entretenimiento, religiosos, educativos, culturales, entre otros; mientras que otros radiodifusores indican que transmitirán programas aptos para todos, aptos para mayores de 14 y aptos para adultos.

Sin embargo, esta descripción sólo tiene carácter informativo, por tanto, no debería encontrarse en el Código de Ética, al ser éste un instrumento del cual emanan obligaciones para el titular del servicio, pues no implica ningún aporte al mecanismo de autorregulación, por lo que se plantea la eliminación del citado apartado.



Se incluye el apartado “Modalidades para la presentación de quejas por el incumplimiento del Código de Ética”, como punto 6.

La norma vigente establece disposiciones para regular la atención de quejas sin aludir a la forma de presentación de éstas por parte de los usuarios.

Se incluye el citado apartado y se establece la obligación de observar lo dispuesto en el artículo 98-A, a ser inserto en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión; así, los titulares del servicio de radiodifusión implementarán los siguientes medios de recepción de quejas: por escrito, teléfono (fijo o móvil), correo electrónico, entre otros.

En ese orden de ideas, se debe establecer las modalidades de presentación de quejas y los canales de su recepción, a fin de que existan reglas claras y predecibles que permitan a los usuarios conocer cómo interponer una queja.

Se elimina el apartado “Mecanismos para solución de quejas o comunicaciones del público relacionadas con la programación, aplicación del Código de Ética y/o ejercicio del derecho de rectificación” y se reemplaza por “Procedimiento para la atención de queja por incumplimiento del Código de Ética”, y pasa a ser el punto 7.

El término “mecanismos” es impreciso al ser empleado en una variedad de acepciones, por lo que se plantea utilizar la denominación “Procedimiento para la atención de quejas”.

Este apartado permitirá a los usuarios conocer las reglas que deben observar los titulares del servicio de radiodifusión para la atención de quejas.

Se establece como mínimo la obligación de observar lo dispuesto en el artículo 98-B, a ser inserto en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión; así, se determina que los titulares del servicio de radiodifusión deben observar un procedimiento para la atención de quejas con plazos definidos, se prevé la obligación de entregar un registro ante la presentación de la queja, se indica que la presentación de queja no necesita firma de abogado, se prevé que la resolución sea debidamente motivada, entre otros.

Se considera pertinente que la Administración Pública establezca reglas que encausen la autorregulación y brinde pautas generales para que se cumplan los objetivos perseguidos por la Ley de Radio y Televisión, y evitar que la actuación del Estado se limite a ser de última *ratio* ejerciendo su potestad sancionadora ante el incumplimiento del Código de Ética.

Reparamos en que las normas procedimentales que apruebe la Administración Pública como mínimas a observar en este aspecto, no limitan la iniciativa de los radiodifusores de establecer reglas adicionales que coadyuven a la mejor atención de las quejas del público.

Así pues, los radiodifusores podrían añadir reglas referidas a un régimen para las audiencias con el público, establecer una audiencia de conciliación previa a la resolución de la queja y tiene la facultad de fijar cuáles son las acciones que adoptará si la queja se declara fundada, etc. Asimismo, si los radiodifusores establecen mecanismos de solución de quejas de manera asociada, pueden incorporar, por ejemplo, el ámbito de aplicación, los órganos encargados de la solución de quejas, las sanciones aplicables a los agremiados, entre otras.

Por otro lado, se debe señalar que la protección constitucional al derecho de rectificación ha sido desarrollada por la Ley No. 26847, que regula cómo y ante quién debe presentarse la solicitud de rectificación, los supuestos de denegatoria de la rectificación, el plazo para que el titular del servicio de radiodifusión efectúe la rectificación y los supuestos en los que el afectado podría interponer una acción de amparo.

Teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho de rectificación ha sido regulado por la Ley No. 26847, carece de objeto que los códigos de ética de los titulares del servicio de radiodifusión incluyan mecanismos de solución de las solicitudes de rectificación.

Se incluye el apartado “Publicidad del Código de Ética”, pasa a ser el punto 9.

Actualmente la Ley de Radio y Televisión no tipifica como infracción la omisión de publicitar los códigos de ética, pese a que los radiodifusores están obligados a ponerlos en conocimiento del público¹.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que la Ley de Radio y Televisión sí tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones de los códigos de ética². Al respecto, cabe señalar que los Códigos de Ética para la prestación de los servicios de radiodifusión comercial, educativa y comunitaria, aprobados por Resolución Ministerial N° 801-2006-MTC/03, establecen que: “El Código de ética se difunde a través de la programación, dentro del horario familiar y se publica en la página web del titular del servicio de radiodifusión o a través de cualquier medio de difusión alternativo” (artículo 15).

De esa manera, la omisión de los radiodifusores de publicitar el Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, puede ser sancionada de conformidad con el literal k) del artículo 76 de la Ley de Radio y Televisión.

Sin embargo, muchos radiodifusores no se rigen por el Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sino por los códigos de ética que ellos aprobaron de manera individual o asociada. En dicho supuesto, la omisión de publicitar los códigos de ética no constituye infracción, debido a que conforme al artículo 98 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, dentro de la estructura de aquellos no se encuentra un ítem referido a su publicidad.

Como se advierte, los radiodifusores que se rigen por códigos de ética propios, no pueden ser sancionados por no publicitarlos, pese a que están obligados ponerlos en conocimiento del público y pese a que la omisión de publicitarlos limita el conocimiento de la ciudadanía sobre sus derechos, las franjas horarias que deben respetar los radiodifusores, los mecanismos para presentar quejas, etc.

En tal sentido, es necesario modificar el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, a efectos de incorporar la obligación de publicitar los códigos de

¹ Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.

Artículo 35.- Publicidad de los códigos de ética

Los códigos de ética de los servicios de radio y televisión deben ser remitidos al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y puestos en conocimiento del público.

² Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.

Artículo 76.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves:

(...)

k) El incumplimiento de las disposiciones del Código de Ética.

ética dentro de la estructura de estos, posibilitando de esa manera, la imposición de sanciones por la omisión de publicitar dichos códigos de ética, de conformidad con el literal k) del artículo 76 de la Ley de Radio y Televisión.

Se incluyen los Anexos I y II:

Con el propósito de facilitar al público la interposición de quejas, la presente norma ha incluido como parte del Código de Ética, los siguientes Anexos:

“Anexo I: Información del titular del servicio de radiodifusión para la presentación de quejas”.

Este Anexo contiene las alternativas que tendrán los usuarios para presentar sus quejas, así como los datos del titular del servicio de radiodifusión que son necesarios para la presentación de quejas, debiendo observar como mínimo lo establecido en el artículo 98-A que se incluye al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, sobre el cual se expone más adelante.

“Anexo II: Formulario para la presentación y registro de quejas.”

Se trata de un formulario que facilita a los usuarios la presentación de quejas por incumplimiento de las disposiciones del Código de Ética, el mismo que contendrá por ejemplo, los datos del usuario, datos del quejado, el motivo de la queja y su descripción, estandarizando la información que el usuario debe declarar al momento de plantear la queja.

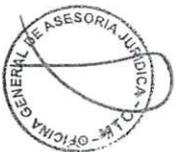
2. Se modifica el Artículo 100.- Presentación de los códigos de ética

- El artículo 100 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establece que los titulares de autorizaciones de radiodifusión tienen la posibilidad de aprobar sus códigos de ética o acogerse al aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Asimismo, conforme a la mencionada disposición, si en el plazo de doce meses desde la entrada en vigencia de la autorización, el titular no presenta su propio Código de Ética o no se acoge al código aprobado por el Ministerio, registrará para él obligatoriamente el código de Ministerio.

Según la información que obra en los registros de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, en los años 2014 y 2015, se tiene que la mayoría de titulares de radiodifusión se acogieron al Código de Ética aprobado por el Ministerio, otros no cumplieron con presentar su Código de Ética y quedaron acogidos obligatoriamente al Código del Ministerio, y sólo alrededor del 3% de titulares de autorizaciones presentaron su propio Código de Ética.

En ese sentido, es conveniente facilitar al titular del servicio de radiodifusión la posibilidad de que su decisión de acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pueda ser presentada al momento de solicitar su autorización, y no únicamente dentro de los doce meses a partir de la entrada en vigencia de su autorización.

- Asimismo, el citado artículo 100 contempla que luego de la presentación del Código de Ética ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, éste puede ser observado, en cuyo caso, el titular del servicio de radiodifusión deberá subsanarlo dentro del plazo otorgado, de lo contrario, se tendrá por no presentado y se pondrá



en conocimiento de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones.

El artículo 100 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión contempla únicamente el supuesto en que se observa el Código de Ética, por lo que para mayor claridad, se propone establecer que el Ministerio verifique el Código de Ética a fin de que cumpla con lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, y de encontrarse válida la verificación, se comunicará al titular del servicio de radiodifusión, quien podrá publicitar el Código de Ética.

Es importante señalar que desde una visión garantista, coherente con la libertad de expresión protegida por el numeral 4 del artículo 2 de nuestra Constitución Política, la Administración Pública al momento de evaluar los códigos de ética debe actuar con estricta sujeción al principio de legalidad, verificando que el Código de Ética se adecúe al marco normativo.

En este sentido, la verificación realizada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, órgano competente sobre el particular, no implica la aprobación del Código de Ética, facultad que corresponde a los titulares de la radiodifusión, toda vez que la verificación consiste en que el Código de Ética cumpla con la estructura y lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Asimismo, la propuesta de modificación establece un plazo de diez días a fin que los titulares del servicio de radiodifusión subsanen las observaciones que se les hubieran formulado, siendo que en caso no se subsanen las mismas, se tiene por no presentado el Código de Ética. Al respecto, cabe mencionar que en la redacción actual de la norma vigente no se prevé plazo.

Por otro lado, la disposición en mención no prevé el plazo de evaluación del Código de Ética por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, lo cual afecta los intereses de los titulares del servicio de radiodifusión y de los usuarios; en atención a ello, se plantea que la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúe la verificación de los códigos de ética en un plazo razonable de treinta (30) días hábiles.

En la evaluación de los códigos de ética, se añade la participación del Consejo Consultivo de Radio y Televisión - CONCORDTV, órgano que emitirá una opinión no vinculante sobre los códigos de ética presentados por los administrados. Ello, en vista de que este órgano promotor de la radiodifusión en el país puede ampliar la cognición de la autoridad administrativa al momento de verificar los códigos de ética que se presenten.

Se modifica el Artículo 101.- Publicidad del Código de Ética

Al respecto, el artículo 35 de la Ley de Radio y Televisión establece que los códigos de ética de los servicios de radio y televisión deben ser remitidos al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y puestos en conocimiento del público.

En esa línea, la redacción vigente del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que no se establece con claridad por cuánto tiempo se debe publicitar el Código de Ética, siendo importante precisar al respecto, toda vez que los titulares de los servicios de radiodifusión están obligados a cumplir el Código de Ética durante todo el periodo de vigencia del título habilitante, más aún cuando la inobservancia de

las disposiciones del Código de Ética constituye una infracción grave conforme el artículo 76 de la Ley de Radio y Televisión.

Por esta razón, el Código de Ética debe permanecer publicado durante la vigencia de la autorización; debe ser exhibido en un lugar visible en los estudios de la estación radiodifusora y en la página web del titular de la autorización, de no contar con una, mediante cualquier medio de difusión alternativo; de tal manera que los usuarios puedan tomar conocimiento de los alcances de los códigos de ética de los titulares de radiodifusión y ejercer su derecho a queja de ser el caso.

La propuesta normativa también dispone que la difusión se realice a partir de los diez días siguientes contados desde la fecha de la comunicación que le remita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La precisión se realiza en la medida que una vez presentado el Código de Ética, éste debe ser verificado por el Ministerio, pues no se publica a su sola presentación, como podría concluirse del artículo 35 de la Ley de Radio y Televisión antes citado.

4. Se modifica el Artículo 102.- Finalidad del Servicio de Radiodifusión

El artículo 102 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establece que los servicios de radiodifusión se orientan a satisfacer las necesidades del público sobre cultura, información, conocimiento, educación y entretenimiento, promoviendo los valores humanos, la democracia y la identidad nacional.

La propuesta normativa añade a este artículo un párrafo precisando que el titular del servicio de radiodifusión debe tener en cuenta, en la elaboración de su Código de Ética, cualquiera sea la finalidad del servicio de radiodifusión que presta (comercial, educativa y comunitaria), como mínimo, las disposiciones contenidas en la Sección Tercera del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, relacionadas a la programación de los servicios de radiodifusión.

La modificación propuesta guarda relación con la propuesta de derogar el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión que prevé tres tipos de Código de Ética, tomando en cuenta la finalidad del servicio de radiodifusión: comercial, educativa y comunitaria; en la medida que el marco normativo no hace distinción en cuanto a principios, fines y mecanismos de autorregulación para cada tipo de servicio, siendo aplicables para cualquier titular; así, la mayoría de radiodifusores consideran en sus códigos de ética las disposiciones de la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, sin agregar alguna disposición "especial" por la finalidad del servicio brindado.

La evaluación del Código de Ética se ciñe a la verificación de que cumple con lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión. Si bien algunos titulares podrían añadir principios o fines particulares según la finalidad de su autorización, esto no es relevante para sostener que los códigos de ética deban clasificarse por la finalidad del servicio, ya que ello no incide en que el Ministerio declare que el Código de Ética se ajusta al marco normativo.

En consecuencia, el contenido integral del Código de Ética no varía en función a la finalidad del servicio, razón por la cual, la clasificación de los códigos de ética no persigue ninguna utilidad para la autorregulación de los radiodifusores.



5. Se modifica el Artículo 103.- Franjas Horarias y advertencias

El artículo 103 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión regula tres franjas horarias que deben observar los titulares del servicio de radiodifusión en su programación.

- En el Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.
- En el Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.
- En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

En esa línea, es necesario precisar que dentro de cada horario, el titular del servicio de radiodifusión debe incluir una advertencia previa, escrita y verbal, indicando que el programa a transmitirse es apto para todos, apto para mayores de catorce años con orientación de adultos o apto para adultos.

Asimismo, para asegurar la eficacia del horario familiar y de la regulación de las franjas horarias, es indispensable que los titulares del servicio de radiodifusión asuman la responsabilidad por todos los contenidos que transmitan, no solo los programas y promociones, como establece la norma vigente.

Al respecto, se ha advertido que en la mayoría de los casos, los titulares del servicio de radiodifusión vigilan los programas que transmiten pero no ejercen el mismo control sobre la publicidad comercial, la propaganda política y los adelantos de programas que se transmite en cada franja horaria. Esta situación significa una limitación a la protección a la familia y a los niños y adolescentes

Como ejemplo, los titulares del servicio de radiodifusión transmiten adelantos de programas para adultos reiteradas veces en el transcurso del día, con el objeto de captar audiencia. Estos adelantos de programas aptos para adultos podrían contener escenas inapropiadas para niños y adolescentes.

De igual forma, los titulares del servicio de radiodifusión contratan publicidad comercial y propaganda política aptas para adultos y, en algunos casos, las transmiten en las franjas horarias para menores de edad.

Sin embargo, la responsabilidad por los adelantos de programas, la publicidad comercial y la propaganda política que se transmiten mediante el servicio de radiodifusión recae en el titular del servicio, al ser quien ostenta la responsabilidad de organizar, clasificar y planificar los contenidos que transmite. En el caso de los adelantos de programas, los titulares deben clasificar los adelantos de sus programas para transmitirlos según las franjas horarias y, en el caso de la publicidad comercial y la propaganda política, los titulares deben celebrar contratos con los anunciantes y alquilar espacios de propaganda política, atendiendo a las franjas horarias que correspondan.

Finalmente, se modifica el término "promociones" por el término "publicidad comercial", dado que este último implica un concepto más amplio. Así, mientras el término "promoción" alude a una condición temporal y excepcional de la oferta, el



término “publicidad comercial” comprende todo tipo de comunicación que promueve el consumo³.

En virtud a lo expuesto, se amplía el ámbito de aplicación de la regulación de las franjas horarias a la publicidad comercial, propaganda política (prevista como tal en la Ley de Radio y Televisión) y adelanto de programas que se transmiten por radio y televisión, y se reemplaza el término “promociones” por “publicidad comercial”.

6. Se modifica el Artículo 104.- Obligación de guardar las grabaciones de los programas de radiodifusión

El artículo 104 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establece la obligación de las estaciones de radiodifusión de conservar las grabaciones de su programación nacional y de los comerciales por treinta días.

Al respecto, se propone ampliar el plazo durante el cual los titulares de autorizaciones tienen la obligación de conservar las grabaciones (de 30 a 45 días calendario). Dicha medida guarda relación con la propuesta del plazo para la presentación de quejas (cuarenta y cinco días) prevista en el numeral 98-B.1.

La propuesta de ampliación de plazo de la conservación de grabaciones tiene por objeto facilitar a los usuarios la presentación de quejas, en particular, a los usuarios de programas retransmitidos por el mismo medio o por web que presencian los programas con posterioridad a su emisión. Se ha previsto que los titulares de autorizaciones asuman esta obligación porque se encuentran en una mejor posición de realizarlo a un menor costo que los usuarios.

En la medida que los titulares de autorizaciones cuentan con medios informáticos que les permiten cumplir con la obligación de conservar las grabaciones que exige la norma vigente, el costo de la medida de ampliación del plazo es el costo residual que representa para los titulares emplear los medios informáticos que ya tienen para conservar las grabaciones de su programación por treinta días calendario adicionales.

Asimismo, los titulares de autorizaciones tienen incentivos para almacenar su programación. A modo de ejemplo, cabe señalar que estos guardan sus grabaciones para retransmitirlas y efectúan copias de respaldo de los contenidos que transmiten por motivos de seguridad y otros, por lo que si bien esta exigencia puede acarrear un costo marginal, los beneficios que trae consigo son mayores para el radiodifusor.

7. Se modifica el Artículo 105.- Uso de Medios Audiovisuales

El artículo 105 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establece que los programas informativos, educativos y culturales de producción nacional, transmitidos por el Instituto de Radio y Televisión del Perú, incorporan lenguaje de señas y textos

³ De acuerdo al artículo 59 del Decreto Legislativo N.º 1044, el término publicidad significa “toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de una actividad de concurrencia, promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales; por su parte, el término promoción de ventas significa “toda aquella acción destinada a incentivar la transacción sobre bienes o servicios en condiciones de oferta excepcionales y temporales, que aparecen como más ventajosas respecto de las condiciones de la oferta ordinaria o estándar. Puede consistir en reducción de precios, incremento de cantidad, concursos, sorteos, canjes u otros similares”.

para la comunicación de personas con discapacidad por deficiencia auditiva, de conformidad a la Ley No. 27471.

Sobre el particular, se modifica la referencia a la Ley No. 27471, por haber sido derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley No. 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, la misma que es consignada en su lugar por ser aplicable para dicha disposición.

Asimismo, el mencionado artículo 105 precisa que los titulares de la autorización de servicios de radiodifusión por televisión incorporan optativa y progresivamente lenguaje de señas y textos para la comunicación de personas con discapacidad por deficiencia auditiva, en los programas informativos, educativos y culturales.

Al respecto, se precisa que la citada medida es obligatoria en los casos previstos en la Ley No. 29973 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 002-2014-MIMP, por cuanto el numeral 21.2 de su artículo 21 establece que la obligación de utilizar el lenguaje de señas y subtítulos es aplicable a los titulares del servicio de radiodifusión que facturen y perciban ingresos superiores a cien UIT.

8. Se incorpora el Artículo 98-A.- Modalidades para la presentación de quejas por el incumplimiento del Código de Ética

Se incluye el artículo 98-A, a fin de establecer como mínimo, las modalidades que se pueden utilizar para la presentación de quejas por el incumplimiento del Código de Ética, las mismas que podrán ser por escrito, teléfono o correo electrónico, debiendo el titular de la autorización implementar los mecanismos necesarios para recibir las quejas.

Asimismo, la propuesta plantea que en el Anexo I del Código de Ética: Información del titular del servicio de radiodifusión para la presentación de quejas, se precise los datos referidos al nombre del responsable de atender quejas, dirección de correo electrónico para presentar quejas, número telefónico para recepción de quejas y la ubicación del lugar para presentar quejas.

Se debe facilitar el ejercicio del derecho de los ciudadanos de controlar la actividad de los medios de comunicación a través de la presentación de quejas por parte del público frente a contenidos que transgredan el Código de Ética.

En la medida que el Código es publicado en la página web del Ministerio, el usuario podrá acceder al Anexo I vía web para la presentación de su queja o acudir a los estudios del titular del servicio, pues la presente norma prevé que el Código de Ética pueda ser publicado en dicho lugar.

9. Se incorpora el Artículo 98-B.- Procedimiento para la atención de queja por incumplimiento del Código de Ética

Se incluye el artículo 98-B a fin de establecer un procedimiento mínimo a ser observado, para la atención de quejas presentadas por los usuarios.

La presente norma recoge las disposiciones consideradas en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión referido a la obligación y procedimiento de atención de quejas, y plantea un mayor desarrollo de las mismas; asimismo, se aprecia que la ubicación del mencionado artículo en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión dificulta la interpretación sistemática de la norma, siendo

pertinente su inclusión en el Título II: Código de Ética de la Sección Tercera del citado reglamento.

El citado artículo 157 prevé un procedimiento de atención de quejas por incumplimiento del Código de Ética, cuya regulación es muy escueta, siendo necesario establecer un procedimiento con reglas claras que ayuden a que la atención de las quejas se realice con mayor eficiencia y celeridad, en beneficio de los usuarios y de los titulares del servicio de radiodifusión.

En esa línea, se ha previsto que ante el incumplimiento del Código de Ética, el usuario, sin necesidad de rúbrica de abogado, puede presentar una queja ante el titular del servicio de radiodifusión, dentro de los cuarenta y cinco días calendario posteriores al incumplimiento que se propone quejar.

Para facilitar la identificación de las quejas presentadas, la presente norma establece que el titular del servicio de radiodifusión otorgue al usuario un número de registro de la queja presentada, a fin de que los usuarios puedan hacer seguimiento y controlar el trámite de queja correspondiente.

A su vez, la presente norma establece que la carga de la prueba sobre el cumplimiento del Código de Ética recaiga en el titular de la autorización de radiodifusión, dado que este último se encuentra en una mejor posición para probar que actuó de acuerdo con su Código de Ética al disponer de mayor información relativa a su programación.

A manera de ejemplo, cabe indicar que lo mismo sucede con la regulación de servicios públicos de telecomunicaciones y de protección al consumidor. Así, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley No. 29571, Código de Protección y Defensa de los Consumidores, establece que la carga de probar que los proveedores brindaron información sobre el cobro de sumas o recargos al precio fijado, corresponde a estos; asimismo, el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL, establece que la carga de la prueba recae en la empresa operadora a efectos de acreditar la recepción del recibo, la cesión de los abonados de sus derechos y obligaciones, etc.

Por otra parte, la presente norma dispone que el área responsable de los titulares de autorizaciones de radiodifusión debe resolver de manera motivada las quejas presentadas por los ciudadanos, dentro del plazo de treinta días, luego del cual deben notificar la decisión en un plazo de cinco días. Dicha disposición guarda relación con el segundo párrafo del artículo 34 de la LRTV, según la cual: *“Los titulares del servicio de radiodifusión o quienes ellos deleguen, atienden y resuelven las quejas y comunicaciones que envíe el público, en relación con la aplicación de su Código de Ética”*.

En esa línea, es oportuno indicar que conforme ha establecido el Tribunal Constitucional: *“el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.”* (Subrayado nuestro)



En tal sentido, considerando que las reglas del debido proceso son aplicables al procedimiento de queja por incumplimiento del Código de Ética, resulta necesario regular el deber de motivación de las decisiones, el plazo de resolución, el órgano competente y el plazo de notificación de la decisión final.

La norma vigente omite señalar el plazo que tiene el titular del servicio para resolver la queja. La inclusión del plazo de atención no debe obviarse a fin de garantizar el principio de predictibilidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo), en virtud al cual: *"La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener"*.

Teniendo en cuenta ello, la presente norma incorpora el plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la presentación de la queja para que el titular del servicio resuelva la queja y emita un pronunciamiento debidamente motivado. El plazo antes referido ha sido establecido tomando como referencia el plazo máximo de treinta días hábiles que prevé el artículo 38 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para la atención de los procedimientos administrativos.

El plazo propuesto para la atención de las quejas es menor al límite máximo establecido por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General antes señalado, debido a que se pretende que la atención de la queja por el titular del servicio sea una vía ágil para solucionar el problema que motiva la queja, sobre todo considerando que si esta vía no resulta efectiva, el usuario deberá esperar el tiempo que dure el procedimiento administrativo sancionador para que el problema sea resuelto.



10. Se incorpora el artículo 98-C.- Registro de quejas por incumplimiento del Código de Ética

La presente norma señala que todos los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión deben llevar un registro debidamente actualizado de las quejas presentadas por los usuarios por incumplimiento del Código de Ética.



Al respecto, cabe mencionar que dichas quejas son registradas de manera independiente, a efectos de facilitar la identificación de las quejas presentadas.

Adicionalmente, se dispone que el titular del servicio de radiodifusión entregará a solicitud del CONCORTV, el registro de las quejas presentadas, lo que se encuentra acorde y es relevante con las funciones de este Colegiado, toda vez que en el marco de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, entre otros, administra un sistema premial sobre las buenas prácticas en radiodifusión.



11. Se incorpora el artículo 98-D.- Acciones frente a la desestimación de la queja

Asimismo, la presente propuesta normativa señala con mayor precisión los supuestos en los que el público puede recurrir a este Ministerio en vía de denuncia por la comisión de una infracción administrativa, los cuales son los siguientes: i) cuando se desestime la queja, ii) en caso el titular de la autorización no la resuelva



dentro del plazo previsto, iii) de no encontrarse conforme con el pronunciamiento emitido y iv) de no implementarse las medidas correctivas indicadas por el titular del servicio.

12. Se incluye dos Disposiciones Complementarias Transitorias

- El Código de Ética del Ministerio de Transportes y Comunicaciones fue aprobado por Resolución Ministerial N° 801-2006-MTC/03 sobre la base del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, por lo que corresponde modificar también las disposiciones del citado Código de Ética a fin de adecuarlo al nuevo marco normativo.

Se plantea un plazo de seis meses para la aprobación de la Resolución Ministerial que adecúe el Código de Ética del Ministerio a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, toda vez que involucra la participación de diversos órganos del Ministerio, los cuales deben emitir opinión.

- Asimismo, se establece el siguiente régimen de adecuación de los Códigos de Ética al nuevo marco normativo.

Los titulares del servicio de radiodifusión que se sujetan al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pasarán a regirse por el nuevo Código de Ética que apruebe el Ministerio. Sin embargo, se otorga la posibilidad de que decidan regirse por su propio Código de Ética, por lo que la presente norma prevé que puedan comunicarlo en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la fecha de publicación del nuevo Código de Ética que apruebe el Ministerio.

En caso los titulares del servicio de radiodifusión hayan presentado su propio Código de Ética, podrán elegir entre las siguientes opciones: i) presentar un Código de Ética conforme a lo dispuesto por la presente propuesta normativa, o ii) acogerse al nuevo Código de Ética que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la fecha de publicación del nuevo Código de Ética que apruebe el Ministerio.

En caso el titular del servicio de radiodifusión no adecúe su Código en el plazo antes señalado, se sujetará automáticamente al nuevo Código de Ética que apruebe el Ministerio.

13. Se derogan los artículos 99 y 157 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Se deroga el Artículo 99.- Contenido del Código de Ética, de acuerdo a la finalidad del servicio de radiodifusión

El artículo 99 dispone que cualquiera sea la finalidad del servicio de radiodifusión, los Códigos de Ética deberán observar las disposiciones del Título II y III de la Sección Tercera del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, referidos al "Código de Ética" y "Programación", y adicionalmente comprenderán aspectos tomando en cuenta su finalidad: comercial, educativa y comunitaria, aspectos que son desarrollados en el artículo 99.

No obstante, se observa que dichos aspectos se encontrarían inmersos en el contenido que deben observar los códigos de ética de acuerdo al artículo 98 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión. Además de ello, carece de objeto distinguir los principios, fines y mecanismos de autorregulación dependiendo de la



finalidad del servicio, cuando la Ley de Radio y Televisión no hace esta distinción y no sujeta las disposiciones del Código de Ética a la finalidad del servicio de radiodifusión.

Considerando ello, el artículo 102 de la norma propuesta aclara que los titulares de los servicios de radiodifusión deben observar en sus códigos de ética las disposiciones de la Sección Tercera del Reglamento, independientemente de la finalidad que persigan.

- **Se deroga el artículo 157.- Obligación y procedimiento de atención de quejas**

Asimismo, el artículo 157 establece el procedimiento de atención de quejas del público ante el titular del servicio de radiodifusión por incumplimiento del Código de Ética; no obstante, por una mejora en la sistemática de la norma este procedimiento pasa a ser el artículo 98-B del proyecto normativo, dentro del título correspondiente al Código de Ética y se elimina de la Sección referida al régimen sancionador de los servicios de radiodifusión por no corresponder a dicho acápite, a su vez la disposición es modificada.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente norma no genera gastos adicionales al Presupuesto del Sector Público; sin embargo, generará beneficios significativos para los usuarios y los titulares del servicio de radiodifusión, incrementando el bienestar social ante la mejora de los servicios de radiodifusión que se promueve; así se tienen los siguientes:

- Se regulan aspectos del procedimiento de atención de quejas por incumplimiento del Código de Ética, generando certidumbre y predictibilidad para los usuarios respecto a la atención de sus quejas presentadas ante el titular del servicio de radiodifusión.
- Se amplía el plazo durante el cual el titular del servicio de radiodifusión se encuentra obligado a conservar las grabaciones de su programación y establece que la carga de la prueba del cumplimiento del Código de Ética recae en el titular del servicio de radiodifusión. Esto permitirá reducir los costos en que incurren los usuarios en el procedimiento de atención de quejas, facilitando su presentación.
- Se establece un plazo para que el MTC verifique si el Código de Ética cumple con lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, lo que generará certidumbre para los titulares del servicio de radiodifusión respecto a la evaluación del Código de Ética, mejorando el *enforcement* de la norma.
- Se precisa que el plazo de publicación del Código de Ética es durante la vigencia de la autorización del servicio de radiodifusión.
- La norma amplía el plazo para la presentación de quejas y establece que los titulares del servicio de radiodifusión deben implementar los mecanismos necesarios para recibir las quejas del público.
- La propuesta normativa fortalece la autorregulación en el mercado del servicio de radiodifusión, lo que implica que los titulares del servicio de radiodifusión y los usuarios cuenten con mecanismos eficientes para participar activamente en el control y mejora en la emisión de su programación por radio y televisión, permitiendo a los



radiodifusores una retroalimentación (*feed back*) con el público, lo que le incentivará a mejorar sus servicios.

- Por otro lado, si bien la propuesta normativa trae consigo costos que deben ser asumidos por los titulares del servicio de radiodifusión, estos no son significativos frente a los beneficios que repercutirán en su beneficio.



IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la presente norma se modifican los artículos 98, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y se incorpora los artículos 98-A, 98-B, 98-C y 98-D; asimismo, se derogan los artículos 99 y 157.

